### LA CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA LABORAL: INSTITUCIONES AFINES EN DERECHO COMPARADO (\*)

Por

#### Fco. Javier Jiménez Fortea

Profesor Ayudante de Derecho Procesal
Universitat de València

**SUMARIO:** I.- Introducción.-- II.- Los órganos y recursos laborales en Francia.-- III.- El artículo 372, II del *Codice di Procedura Civile* y la casación para la unificación de doctrina.-- IV.- La *Divergenzrevision* laboral alemana: diferencias y semejanzas con la casación para la unificación de doctrina.

### I.- INTRODUCCIÓN.

Cuando el legislador de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989 introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la casación para la unificación de doctrina no lo hizo por puro voluntarismo, sino que el mismo sistema de órganos y recursos laborales que había diseñado le obligó a ello.

En efecto, dicho sistema consistía en una única instancia ante un órgano que variaba en función del asunto de que se tratara (Juzgado de lo Social, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional) y un posterior recurso extraordinario, según el que hubiera conocido en primer lugar (suplicación para los casos en que lo hubiera sido el Juzgado de lo Social y casación cuando se hubiera tratado del Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia Nacional). Con ese diseño el riesgo de una dispersión de las doctrinas mantenidas en suplicación por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia era muy alto (hay que tener en cuenta que son veintiuna las Salas de lo Social), por lo que en aras a garantizar los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, así como la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (art. 123

<sup>\*</sup> Publicado en la Revista General de Derecho, núm. 649-650, octubre-noviembre 1998, págs. 12763-12777.

CE), se hizo necesario crear un medio de impugnación ante este último, que evitara la dispersión o, en su caso, la corrigiera. Ese recurso fue el de casación para la unificación de doctrina<sup>1</sup>, el cual se reguló inicialmente en la Base 35<sup>a</sup> y se desarrolló posteriormente en los artículos 215 a 225 del Texto articulado de 27 de abril de 1990<sup>2</sup>.

Ahora bien, el legislador de 1989 no creó este recurso de la nada, sino que para ello tuvo en cuenta otros medios de impugnación, que sin poder llegar a calificarlos como antecedentes del mismo influyeron de un modo u otro en su configuración<sup>3</sup>. En realidad, lo que hizo fue aprovechar mecanismos y experiencias anteriores, conjugando elementos del recurso de casación, del de interés de la ley o del extraordinario de revisión del art. 102.1,b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa anterior a la reforma de 1992 con otros novedosos.

Ante la ausencia de un antecedente del recurso de casación para la unificación de doctrina en nuestro Derecho, cabría plantearse entonces si el legislador pudo haberse inspirado en alguno extranjero, como ha ocurrido con otras instituciones. Pero no existe referencia a este extremo en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989, ni en la documentación que acompañaba al Proyecto de Ley de la misma, o en su tramitación parlamentaria, así como tampoco en la doctrina que lo ha estudiado o en la jurisprudencia que a él se refiere. Es necesario, por lo tanto,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En este sentido, dice la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989, que "la planta de los Tribunales Superiores de Justicia y la atribución a los mismos de los recursos de suplicación ha de ordenarse en modo tal que quede asegurada la unificación de jurisprudencia que el respeto a los principios de unidad jurisdiccional y de igualdad en la aplicación de la Ley exigen. A ello responde el recurso especial de casación para unificación de doctrina...".

No compartimos, sin embargo, la referencia a la "unidad jurisdiccional", ya que lo debería haber sido a la "unidad jurisprudencial". Ver al respecto MONTERO AROCA, J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, tomo II (con Iglesias Cabero, Marín Correa y Sampedro Corral), Madrid, 1993, pp. 1202-1204.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En la actualidad lo está en los artículos 216 a 226 del Texto Refundido de 1995, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Refiriéndose a la casación común, CALAMANDREI situaba el origen de la misma en un momento histórico concreto, pero afirmando que ésta "no surgió de la nada en medio de la Asamblea nacional, como nueva Minerva saliendo armada de la cabeza de Júpiter" (*La casación civil*, tomo I, vol. 1°, Buenos Aires, 1945, p. 27). Consecuente con ello dedicará un tomo completo de su obra, ya citada, *La casación civil* a "rastrear" por el derecho romano y germánico aquellos conceptos e instituciones jurídicas que, con la posterior fusión de ambos en el derecho intermedio y su evolución en los siglos siguientes, llegarán hasta la Francia revolucionaria, siendo utilizados, en mayor o menor medida, para construir la casación.

acudir a los ordenamientos jurídicos de los países que tradicionalmente han influido sobre el nuestro desde el punto de vista normativo, como Francia, Italia y Alemania, para averiguar si tienen en el ámbito laboral un problema de dispersión jurisprudencial semejante y cuáles son, en su caso, los mecanismos que han diseñado para evitarlo o, por lo menos, corregirlo. Para lo cual habrá que estudiar sus sistemas de órganos y recursos laborales, porque es precisamente la conjugación de estos dos elementos la que puede provocar dicha dispersión.

Como veremos, nuestro sistema de única instancia y posterior recurso extraordinario hace que el riesgo de dispersión sea mayor que en el de doble instancia y posterior casación adoptado por esos países<sup>4</sup>, ya que con este último sistema el Tribunal Supremo o el órgano que haga sus funciones tiene la posibilidad de ir dictando su doctrina sobre la mayoría de asuntos o, por lo menos, sobre los más importantes. Además, en Francia e Italia existen recursos en interés de la ley, que aseguran la supremacía de sus "Tribunales Supremos" sin lugar a dudas. Con todo, y aunque en menor medida que en España, el problema de la dispersión jurisprudencial también se da, habiéndose creado para evitarla unos medios de impugnación con los que el recurso de casación para la unificación de doctrina español guarda cierta similitud, como son el previsto en el art. 374, II del *Codice di Procedura Civile* o la *Divergenzrevision* alemana.

## II.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y EL SISTEMA DE RECURSOS LABORALES EN FRANCIA.

En Francia, el proceso laboral es un proceso civil especial, basado en la doble instancia y posterior casación ante la *Cour de Cassation*. De la primera instancia conocen los *Conseils des Prud'hommes*, que son unos tribunales paritarios formados por un número igual de trabajadores y empresarios y presididos alternativamente cada año por uno de ellos [arts. L.512-1 y L.512-8 del *Code du Travail* (en adelante, CTr)]. De la segunda, es competente la Sala de lo Social de la *Cour d'Appel*, que es un órgano

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En realidad, la mayoría de países han adoptado este sistema. Vid. al respecto: CRUZ VILLALÓN, J., *La justicia de trabajo en Europa (I)*, en Relaciones Laborales, 1987, núm. 5, pp. 91 y

colegiado e integrado exclusivamente por Magistrados de carrera.

Concretamente, los recursos contra las sentencias laborales son, en primer lugar, apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los *Conseils* [art. 543 del *Nouveau Code de Procédure Civile* (en adelante, NCPC)], si bien restringida porque depende del valor del litigio (art. R.517-3 1° CTr) y de la naturaleza de la resolución (arts. 80, 537 y 545 NCPC y R.517-2 CTr, entre otros).

En segundo lugar, se puede interponer recurso de casación por los motivos de infracción de ley, quebrantamiento de las formas esenciales, exceso de poder, incompetencia y contradicción entre las sentencias dictadas por el mismo o distintos órganos (arts. 604, 617 y 618 NCPC), y que se da contra las resoluciones dictadas por los *Conseils* en primera y única instancia (art. 605 NCPC en relación con el art. R.517-3 CTr), contra las sentencias dictadas en apelación, y contra determinadas resoluciones que tienen el carácter de definitivas en el sentido de que contra ellas no puede acudirse a otra instancia (arts. 606, 607 y 608 NCPC).

Finalmente, según el art. 618-1 NCPC, el procurador general de la Corte de Casación puede interponer el recurso de casación *dans l'intérêt de la loi* contra las resoluciones firmes de los órganos inferiores, cuando considere que son contrarias a la ley, a los reglamentos o a las formas esenciales del procedimiento. La sentencia que resuelva este recurso no afecta a la situación jurídica de las partes creada por la sentencia impugnada, al tratarse de un recurso con efectos meramente jurisprudenciales.

Así las cosas, no se encuentra en el ordenamiento jurídico laboral francés un recurso similar al recurso de casación para la unificación de doctrina español, dado que es innecesario porque con este sistema de órganos y recursos no existe el riesgo de dispersión jurisprudencial, y la *Cour de Cassation* puede ir elaborando la jurisprudencia en materia laboral y corregir la aplicación e interpretación de las normas que realicen los órganos inferiores. Cabe destacar, sin embargo, que podría encontrarse alguna semejanza entre la casación para la unificación de doctrina española y el recurso de casación francés de los arts. 617 y 618 NCPC basado en la contradicción de sentencias

dictadas por el mismo o distinto órgano<sup>5</sup>. Pero si se estudia detenidamente, se observa que se trata de un recurso distinto al nuestro, ya que, entre otras cosas, la contradicción ha de suponer una infracción de la cosa juzgada material que no se da en nuestro recurso<sup>6</sup>. En consecuencia, en este recurso francés las sentencias han de ser entre las mismas personas y sobre el mismo objeto, y en el segundo proceso se debe haber alegado la cosa juzgada y no haberse estimado en la sentencia; mientras que en la casación para la unificación de doctrina, las sentencias contradictorias, además de que pueden ser entre distintas personas, si fueran las mismas, aunque se encuentren en situación idéntica, no puede ser oponible la cosa juzgada<sup>7</sup>.

# III.- EL ARTÍCULO 372, II DEL *CODICE DI PROCEDURA CIVILE* Y LA CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.

El proceso laboral italiano, como el francés, es un proceso civil especial, que se encuentra regulado en el *Codice di Procedura Civile* (en adelante, CPC), en el Título IV del Libro II (arts. 409 a 447), fruto de la Ley núm. 533 de 11 de agosto de 1973. Se trata de un procedimiento oral y concentrado que por sus principios y funcionamiento en la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En concreto estos preceptos establecen: Art. 617: "La contrariété de jugements peut être invoquée lorsque la fin de no-recevoir tirée de l'autorité de la chose jugée a en vain été opposée devant le juges du fond.

En ce cas, le pourvoi en cassation est dirigé contre le jugement second en date; lorsque la contrariété est constatée, elle se résout au profit du premier".

Art. 618: "La contrariété de jugements peut aussi, par dérogation aux dispositions de l'article 605, être invoquée lorsque deux décisions, même non rendues en dernier ressort, sont inconciliables et qu'aucune d'elles n'est susceptible d'un recours ordinaire; le pourvoi en cassation est alors recevable, même si l'une des décisions avait déjà été frappée d'un pourvoi en cassation et que celui-ci avait été rejeté.

En ce cas, le pourvoi peut être formé même après l'expiration du délai prévu à l'article 612. Il doit être dirigé contre les deux décisions; lorsque la contrariété est constatée, la Cour de cassation annule l'une des decisions ou, s'il y a lieu, les deux".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sobre el concepto y la distinción entre cosa juzgada formal y material, puede verse MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, (con Ortells Ramos, Gómez Colomer y Montón Redondo), Valencia, 1997, pp. 362 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sería el caso de un trabajador que en su momento reclamó el pago de determinada cantidad en concepto de horas extraordinarias. Si después de dictada sentencia reconociéndola, interpusiera una demanda reclamando la misma cantidad en concepto de horas extras realizadas en fechas distintas a las anteriores, es obvio que el empresario no podría alegar cosa juzgada, porque en este caso no existiría.

práctica se le considera como el modelo a seguir (aunque con ciertas adaptaciones) por el procedimiento ordinario de cognición. De hecho, algunas de las reformas más importantes introducidas por Ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353, de "Medidas Urgentes para el Proceso Civil", provienen del proceso laboral<sup>8</sup>.

El órgano jurisdiccional que conoce de las pretensiones laborales en primera instancia es el Pretor. Cada Pretor se integra en una Pretura, que es un órgano con sede normalmente en la capital de la provincia y con competencia no sólo en materia laboral sino también civil y penal, entre otras [art. 33 del Ordinamento Giudiziario (en adelante, O.g.)]. La Pretura se divide normalmente en Secciones, designándose cada dos años las que van a conocer de los asuntos civiles, penales y laborales, y destinándose a cada una de ellas el número de magistrados necesario (art. 35 O.g.). Cada uno de estos magistrados es un Pretor, que es, en realidad, el que constituye el órgano jurisdiccional, en este caso unipersonal, y que, en el caso de los destinados en la Sezione di lavoro,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Desde hace pocos años, se han iniciado en Italia dos clases de reformas: unas que tienden a modificar la organización judicial y otras que tienden a reformar las normas procesales. En cuanto a las leyes que quieren reformar la organización judicial, sólo queremos dejar constancia de las mismas: la Ley de 1 de febrero de 1989, núm. 30, y la de 11 de julio de 1989, núm. 251, referidas ambas a la demarcación judicial de las preture, y la Ley de 21 de noviembre de 1991, núm. 374, que ha creado la figura del "juez de paz" y suprimido, al mismo tiempo, el "juez conciliador". Respecto a las reformas procesales, éstas se han concretado en la Ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353, sobre Provvedimenti urgenti per il processo civile y que constituye la tercera reforma importante que se ha hecho del Codice di procedura civile de 28 de octubre de 1940. La finalidad de esta reforma fue básicamente acortar la duración del proceso de declaración (regulado en el Libro II del Código) y para ello se han introducido profundas modificaciones. Estas modificaciones pueden resumirse en los siguientes puntos:

<sup>1)</sup> Un sistema de preclusión más riguroso.

<sup>2)</sup> La introducción del sistema de juez único en la primera instancia, manteniéndose sólo para determinados casos el sistema de tribunal colegiado.

<sup>3)</sup> La imposibilidad de alegar nuevas excepciones y proponer nuevos medios de prueba en el recurso de apelación.

<sup>4)</sup> La atribución a la Corte di cassazione de jurisdicción positiva cuando conozca del recurso de casación.

<sup>5)</sup> La atribución generalizada de eficacia ejecutiva a la sentencia civil dictada en primera instancia (arts. 282 y 283 CPC).

<sup>6)</sup> Regulación de un procedimiento uniforme y común para todas las medidas cautelares.

En el procedimiento laboral la única modificación introducida por esa ley se refiere a la ejecución provisional ex lege prevista en el art. 431 CPC, al cual se le han añadido dos párrafos en los que se establece, por un lado, la extensión de este tipo de ejecución a las sentencias de condena favorables a los empresarios, y, por otro, la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional por el Tribunal de apelación cuando haya motivos graves.

conocen de la primera instancia del proceso laboral (art. 413 CPC)<sup>9</sup>.

En segundo lugar, al ser un proceso basado en la doble instancia, podría pensarse que el órgano competente para conocer de la segunda debía ser la *Corte d'Appello*, sin embargo no es así, porque dentro de las competencias de ésta no se contempla (art. 53 O.g.), y los arts. 43 O.g. y 433.1 CPC atribuyen la apelación laboral al *Tribunale*. Este órgano, al igual que el Pretor, tiene competencia sobre materias que afectan a varios órdenes jurisdiccionales, para lo cual se divide normalmente en Secciones, designándose cada dos años las que conocerán de los asuntos civiles, penales o laborales (art. 46 O.g.). Pero, a diferencia del Pretor que es un órgano unipersonal, el *Tribunale* es un órgano colegiado formado por tres magistrados (art. 48 O.g.).

En tercer lugar, puede conocer de la pretensiones laborales la *Corte Suprema di Cassazione*. Según el art. 65 O.g., es el "órgano supremo de la justicia" con sede en Roma y jurisdicción sobre todo el territorio del Estado italiano, al no haberse desarrollado la previsión contenida en el Estatuto de la Región siciliana de crear una Sección de la Corte en este territorio. La función jurisdiccional de este tribunal la realizan sus Secciones civiles, penales, laboral (ya que sólo existe una), o a través de las *Sezioni unite*, a la que luego nos referiremos cuando tratemos el recurso de casación. En concreto, existen diez Secciones: tres que se ocupan de los asuntos civiles, una que se ocupa de la materia laboral y de seguridad social y seis para los asuntos penales <sup>10</sup>. Las Secciones, de acuerdo con el art. 67 O.g. y específicamente para la materia laboral el art.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Puede llamar la atención, por contraste con nuestro ordenamiento jurídico, que un mismo órgano (el Pretor, pero también el *Tribunale*, como veremos) conozca indistintamente de pretensiones que afectan a distintos órdenes jurisdiccionales, pero también en España ocurre otro tanto con los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. De cualquier modo, la diferencia más notable, se encuentra en que estos órganos no son de competencia especializada como nuestros Juzgados de lo Social (sobre las clases de tribunales por la competencia, vid.: MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, tomo I, cit., pp. 78-79), sino ordinarios, los cuales conocerán de asuntos civiles, penales o laborales en función de un criterio de distribución interna sujeto a la discrecionalidad del *Capo dell'ufficio giudiziario*. Por lo tanto, cuando el *Codice di procedura civile* habla del *Pretore* (o del *Tribunale*, como veremos) *in funzione di giudice del lavoro* no está diciendo que se trate de un juez distinto o especializado, sino simplemente que el Pretor, cuando resuelve conflictos laborales, lo hace aplicando las reglas propias del proceso laboral.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Como se puede observar, a diferencia del Pretor y del *Tribunale*, las Secciones de la Corte de Casación sí que están especializadas por razón de la materia, por lo que la Sección laboral conoce única y exclusivamente de los recursos de casación que versen sobre esta materia.

19 de la Ley núm. 533 de 11 de agosto de 1973, se componen de cinco magistrados, salvo para las *Sezioni unite* que son nueve<sup>11</sup>.

Las sentencias laborales, debido a la aplicación supletoria de los arts. 323 y ss. del *Codice*, son recurribles con los mismos medios de impugnación previstos para el proceso civil, aunque con una serie de especialidades, como es lógico. Básicamente, los recursos que se pueden dar son: apelación, casación, casación en interés de la ley y revisión.

La Ley núm. 533, de 11 de agosto de 1973, sólo reguló en materia de recursos lo concerniente a la apelación, a excepción de su art. 19 por el que se creó la Sección de lo laboral en la Corte de Casación. Las especialidades introducidas por esta Ley en la apelación laboral respecto de la apelación civil, se encuentran en los arts. 433 a 441 CPC.

Se trata de un recurso ordinario y devolutivo<sup>12</sup>, que no tiene efecto suspensivo por aplicación del art. 431 CPC, salvo los supuestos previstos en este mismo artículo, y cuya competencia corresponde al *Tribunale* de la circunscripción en la que se encuentra aquél (art. 433 en relación con el art. 341 CPC)<sup>13</sup>. Las resoluciones impugnables son las

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Actualmente sólo pueden acceder a la *Corte di Cassazione* los magistrados que elija el *Consiglio Superiore della Magistratura* entre aquellos que hayan conseguido la categoría de *consegliere di Corte d'Appello* y tengan una cierta antigüedad. La Constitución italiana también prevé en el art. 106.2, la posibilidad de nombrar magistrados para este tribunal a profesores de universidad y abogados *per meriti insigni*, pero no se ha aplicado nunca.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Hay que tener en cuenta que, en materia de recursos, para parte de la doctrina italiana los conceptos ordinario-extraordinario y efecto devolutivo-no devolutivo, no significan lo mismo que para nosotros. Así, estos autores consideran que son ordinarios los recursos que se dirigen contra resoluciones no firmes, mientras que extraordinarios son los que se dirigen contra la cosa juzgada. Por otra parte, teniendo en cuenta que en Italia no existe un recurso como el de reposición español, consideran que un recurso es devolutivo si abre una nueva instancia que permite juzgar otra vez un asunto, y no devolutivo en caso contrario.

En consecuencia, según lo anterior, la apelación sería un recurso ordinario y devolutivo, y la casación un recurso ordinario pero sin efecto devolutivo, al no poder considerarse una tercera instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Se debe resaltar que no se ha resuelto por la ley ni por la doctrina italiana la difícil convivencia entre oralidad y segunda instancia. La ley de 1973 ha optado por remover todo aquello que hace que este binomio no sea factible; por lo que a la postre, lo que ha ocurrido es que se ha desnaturalizado la oralidad. En este sentido, lo que ha hecho el legislador de 1973 es primar la primera instancia en perjuicio de la segunda, a través, primero, de la ejecutividad inmediata de las sentencias de primera instancia (art. 431 CPC), y, en segundo lugar, impidiendo la repetición en apelación del juicio oral y la introducción de nuevas pretensiones, excepciones o medios de prueba. Esto ha llevado a parte de la doctrina a afirmar que la apelación es "un juicio a la carta, en el sentido de que el *Tribunale* deberá

sentencias laborales dictadas en primera instancia por el Pretor en asuntos cuya cuantía sea superior a 50.000 liras (art. 440 CPC). De todos modos, en virtud del art. 111.2 de la Constitución italiana que ha constitucionalizado el derecho a que toda sentencia (además de otras resoluciones) se pueda recurrir en casación por infracción de ley, es posible la impugnación a través de este recurso de la sentencias dictadas en causas cuyo valor sea inferior al mencionado.

En cuanto al recurso de casación, ya hemos dicho que la Ley de 1973 no se ocupaba de él, a excepción del art. 19, que creaba una Sección en la *Corte di Cassazione* encargada de conocer exclusivamente de las cuestiones laborales. Por tanto, a falta de disposiciones específicas, la casación laboral se regula por los trámites previstos para la casación ordinaria en los arts. 360 a 394 del *Codice*.

Este medio de impugnación es un recurso extraordinario y devolutivo, que, a diferencia del español, no tiene efecto suspensivo (art. 373 CPC), y utiliza la técnica del "reenvío" (art. 383 CPC). Respecto al órgano competente para conocer de los recursos de casación laboral, es la Sección laboral de la Corte de Casación, que juzga con cinco magistrados, si bien existe la posibilidad de que, como dijimos, en los supuestos del art. 374 CPC, conozca una sección especial denominada *Sezioni unite*, que está formada por nueve magistrados.

Las resoluciones impugnables a través de este recurso son, con carácter general, las sentencias dictadas en apelación por los *Tribunali*, aunque existe la posibilidad de impugnar a través de la casación *per saltum* las sentencias susceptibles de apelación dictadas en primera instancia por el Pretor (art. 360.2 y 339.1 CPC). Hay que tener presente que, en este último caso, el único motivo alegable es la infracción o aplicación errónea de norma jurídica, y no cualquiera de los motivos establecidos para la casación ordinaria en el art. 360.1 CPC

Por último, si bien no tiene trascendencia práctica, según el art. 363 CPC, cuando las partes no hayan recurrido en casación una sentencia dictada en apelación o bien

examinar y valorar de nuevo el material probatorio recogido por el Pretor, en evidente conflicto con los cánones de la oralidad" (TARZIA, G., *Manuale del processo del lavoro*, Milán, 1987, p. 215), y también que la apelación "debe ser abolida; o realizarse de nuevo totalmente el juicio, con la misma oralidad que en la primera instancia" (VACCARELLA, R. y MONTESANO, L., *Manuale di diritto processuale del lavoro*, Nápoles, 1984, p. 203).

hayan renunciado a ella, el *Procuratore Generale* adscrito a la Corte de Casación puede recurrir esa sentencia en interés de la ley por los motivos de la casación ordinaria, y sin que la sentencia dictada pueda afectar a la situación jurídica de las partes.

Como puede observarse, al igual que ocurría en Francia, con un sistema de órganos y recursos como el descrito (primera instancia, segunda, posterior casación y, en su caso, casación en interés de la ley), queda garantizada plenamente dentro del ordenamiento jurídico laboral italiano la supremacía de la Corte de Casación y la unidad jurisprudencial, lo que hace innecesario un recurso como el recurso de casación para la unificación de doctrina español. Sin embargo, el art. 374 CPC, que regula los casos en que el órgano que ha de resolver un recurso de casación son las *Sezioni unite* en lugar de la Sección correspondiente, contiene un supuesto que puede tener semejanzas con nuestra casación para la unificación de doctrina laboral, lo que obliga a su análisis.

Antes de entrar en el estudio de ese supuesto, es necesario para su mejor comprensión, tener en cuenta que en Italia, cuando se presenta un recurso de casación en la Secretaría de la Corte, ésta lo primero que hace es remitir el recurso, sus documentos y los autos al Director del *Ufficio del Massimario*, el cual asigna el recurso a uno de los magistrados allí destinados para que busque los antecedentes jurisprudenciales sobre cada una de las cuestiones planteadas<sup>14</sup>. Después de buscados los antecedentes, el *Primo Presidente* decide si el recurso lo debe resolver una *Sezione semplice* o las *Sezioni unite*, de acuerdo con los criterios del art. 374 CPC.

Precisamente, uno de los supuestos que obliga a que quien resuelva el recurso de casación sean las *Sezioni unite*<sup>15</sup> es el que queríamos poner en relación con nuestro recurso para la unificación de doctrina laboral, puesto que este órgano es competente cuando exista contradicción (o disconformidad) sobre una cuestión jurídica entre dos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El *Ufficio del Massimario* es un órgano adscrito a la Corte de Casación, y cuyo cometido principal es extraer la máxima general que se desprende de cada una de las sentencias dictadas por la Corte y facilitar al magistrado ponente de un recurso de casación los antecedentes jurisprudenciales sobre cada uno de los motivos del recurso. Además, este órgano publica dos recopilaciones, una civil y otra penal, de la máximas extraídas, con lo que cumple también un importante servicio de información.

Sobre el *Ufficio* puede consultarse: MONTERO AROCA, J., *El "Ufficio del Massimario" de la Corte Suprema di Cassazione de Italia*, en RDP, 1966, pp. 113-126.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sobre el origen histórico de las *Sezioni unite*, vid. CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo II, cit., pp. 361 y ss.

sentencias dictadas por las Secciones normales (art. 374, II CPC)<sup>16</sup>, lo que se asemeja a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral española. En cualquier caso, dado que en la Corte de Casación italiana sólo existe una única Sección laboral, la contradicción (o disconformidad) no puede darse entre sentencias dictadas por Secciones, sino por los *collegi* que forman la mencionada Sección laboral<sup>17</sup>.

Ciñéndonos a la cuestión que nos interesa, si comparamos debidamente esta modalidad de recurso de casación italiano con nuestro recurso, se observan más diferencias que similitudes:

- a) En primer lugar, mientras que la casación para la unificación de doctrina es un verdadero recurso de naturaleza casacional, pero distinto de la casación ordinaria, la casación prevista en el art. 374, II del *Codice*, realmente no es distinta de la ordinaria. En realidad, es una casación ordinaria con la única diferencia de que el órgano que resuelve (las "Secciones unidas") es un órgano con mayores garantías que la "Sección normal", al estar compuesto por nueve magistrados en lugar de cinco.
- b) En segundo lugar, las sentencias que se toman en consideración a efectos de la posible contradicción no son de órganos distintos como en la casación para la unificación doctrina (art. 217 LPL), sino entre sentencias pronunciadas por Secciones del mismo órgano; aunque esto también ocurre en un supuesto de nuestro recurso, cuando establece que la contradicción se da entre sentencias dictadas por Salas del mismo Tribunal Superior de Justicia.
- c) En tercer lugar, a diferencia de la casación para la unificación de doctrina española cuyo motivo es la infracción de norma, en esta modalidad del recurso de casación italiano cabe alegar cualquier motivo de los previstos en el art. 360 CPC para la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El art. 374 del *Codice di Procedura Civile* dice: "La Corte decide a través de las *Sezioni unite* en los casos previstos en el núm. 1 del art. 360 y en el art. 362 (referidos a cuestiones de jurisdicción y a conflictos de atribución, respectivamente).

Además, el *Primo Presidente* puede disponer que la Corte decida a través de las *Sezioni unite* en los recursos que plantean una cuestión ya decidida en sentido disconforme por las Secciones normales, y sobre aquéllas que plantean una cuestión de máxima de particular importancia.

En los demás casos la Corte decide a través de la Sezione semplice".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En este sentido: TESORIERE, G., *Diritto processuale del lavoro*, Padua, 1994, p. 306; PERSICO, G., *La Sezione lavoro all'interno della Corte di Cassazione e nei confronti delle Sezioni Unite*, Rivista Giuridica del Lavoro, 1982, vol. I, pp. 77-82.

casación ordinaria.

d) En último lugar, el recurso para la unificación de doctrina se interpone a instancia de parte, mientras que la modalidad de casación del art 374, II CPC, las partes efectivamente interponen el recurso, pero es el *Primo Presidente* el que decide si lo resuelve un órgano (Sección normal) u otro (Secciones unidas), de acuerdo con los criterios fijados por el art. 374.

La única semejanza entre el recurso de casación para la unificación de doctrina y este recurso de casación italiano se encuentra en la finalidad, ya que ambos persiguen garantizar la unidad jurisprudencial y la supremacía jurisdiccional del órgano supremo, aunque de forma distinta. En efecto, en este tipo de casación italiana la contradicción (o discrepancia) se da entre sentencias firmes, irrecurribles (salvo, en su caso, la revisión), la cual se constata en el momento de examinar un nuevo caso. Lo que se pretende, por consiguiente, es que las *Sezioni unite* fijen la doctrina correcta con un cierto valor de precedente, partiendo de ese nuevo caso y con efectos en él, pero no se verán afectadas por las sentencias que se han tomado como parámetros de la contradicción, la cual, por otra parte, únicamente ha funcionado como presupuesto necesario para que conozca este órgano especial. Por el contrario, en el recurso español, la contradicción se da entre sentencias, de las cuales una no es firme, de modo que, una vez comprobada la contradicción, la sentencia que se dicte puede modificar la situación jurídica particular creada por aquélla.

En conclusión, a pesar de que el fin último de ambos recursos sea la unificación jurisprudencial, las diferencias son muchas, por lo que no cabría establecer una relación entre ellos a efectos de realizar un estudio comparado<sup>18</sup>.

# IV.- LA *DIVERGENZREVISION* ALEMANA: DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON LA CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En realidad esta modalidad de casación estaría más cerca, aunque sin llegar a equipararse, del supuesto establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este supuesto se refiere a que, dado que para formar Sala bastan tres magistrados (art. 196 LOPJ) y éstas están compuestas por más de tres, podría producirse "jurisprudencia" contradictoria. Para evitar estas situaciones, cuando el Presidente de una Sala así lo decide o cuando la mayoría de los magistrados lo estime necesario, se llamará a todos los que la componen para formar Sala y juzgar.

### DOCTRINA.

Como en los casos de Francia e Italia, el proceso laboral alemán es un proceso civil especial, que está regulado en la *Arbeitsgerichtsgesetz* (en adelante, ArbGG) de 3 de septiembre de 1953, reformada el 2 de julio de 1979, y que se rige por principios similares al proceso laboral español como son la oralidad y la oportunidad. Sin embargo, a diferencia de nuestro proceso, el alemán está basado en la doble instancia y posterior casación, conociendo de la primera el *Arbeitsgericht*, de la segunda el *Landesarbeitsgericht* y de la casación el *Bundesarbeitsgericht*.

Todos estos órganos son colegiados y se caracterizan por estar compuestos por jueces de carrera y jueces legos propuestos por los trabajadores y los empresarios. Así, en primer lugar, los *Arbeitsgerichte*<sup>19</sup> son tribunales, cuyas Salas están formadas por un juez de carrera que actúa como presidente y por dos jueces legos, uno nombrado por los trabajadores y otro por los empresarios (&16 ArbGG). En segundo lugar, los *Länderarbeitsgerichte*<sup>20</sup> tienen una composición similar a los órganos de primera instancia (&35 ArbGG), distinguiéndose de éstos en que los jueces legos deben ser mayores de treinta años y haber ejercido como tales durante cuatro años en un *Arbeitsgericht* (&37 ArbGG). Por lo tanto, la diferencia entre el órgano de primera instancia y el de segunda se encuentra, no en el número que forma el colegio, sino en la mayor experiencia de estos jueces.

Por último, el *Bundesarbeitsgericht*, a diferencia de los dos anteriores que son creados por los *Länder* (&15 y &34 ArbGG, respectivamente)<sup>21</sup>, es un órgano federal

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Existen ciento veintitrés órganos de este tipo, ya que a los noventa y cuatro de la República Federal de Alemania se añadieron con la reunificación veintinueve de la República Democrática.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Antes existían catorce tribunales de apelación, uno por cada uno de los once Estados federales, más otro en Bayern y dos más en Nordheim-Westfalen. Actualmente, si añadimos los cinco tribunales correspondientes a los cinco nuevos Estados resultantes de la reunificación, hacen un total de diecinueve órganos de esta clase.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Si bien, de acuerdo con los arts. 74 y 92 de la Constitución alemana de 1949, los *Länder*, en principio, son competentes para legislar sobre la organización judicial y el procedimiento judicial, pudiendo crear sus propios tribunales, en realidad esta potestad es limitada, ya que debe ajustarse a la *Gerichtsverfassungsgesetz* de 9 de mayo de 1975, en la que se establecen qué órganos jurisdiccionales son los que pueden crear, cuál debe ser su composición, su competencia, etc. De este modo se garantiza una uniformidad en la organización jurisdiccional de todos los *Länder*.

cuyo origen se encuentra en el art. 95 de la *Grundgesetz*<sup>22</sup> y cuya sede se encuentra en Kassel (Hessen), estando previsto su traslado a Erfurt (Thüringen) en el territorio de la antigua República Democrática de Alemania.

Este tribunal está también dividido en Salas (actualmente existen once), las cuales están compuestas, según el &41 ArbGG, por un Presidente, dos jueces de carrera pertenecientes a ese tribunal y dos jueces legos elegidos uno por los trabajadores y otro por los empresarios. Además, puede requerirse que se constituya una Sala especial (*Grosser Senat*) formada por el Presidente del *Bundesarbeitsgericht*, el Presidente de Sala más antiguo, cuatro jueces federales y dos jueces legos nombrados por los empresarios y los trabajadores, para el caso de que alguna de las Salas del *Bundesarbeitsgericht* quiera apartarse de la doctrina fijada por otra, o siempre que a juicio de la Sala sentenciadora, para la solución de una cuestión de importancia fundamental, sea necesario el perfeccionamiento del Derecho o garantizar la uniformidad de la jurisprudencia (&45 ArbGG).

En cuanto al sistema de recursos, ya hemos dicho que se basa en la doble instancia y posterior casación. Así, contra las sentencias dictadas por los *Arbeitsgerichte* cabe apelación<sup>23</sup>, aunque restringida, ya que se exige que la cuantía del asunto sea superior a 800 marcos, o bien que la cuestión jurídica tenga una importancia fundamental (en el sentido de relevancia doctrinal) a juicio del tribunal de primera instancia, o también que la decisión de éste se separe de otra dictada en un supuesto similar por un tribunal superior (&64 ArbGG).

Una vez resuelta la apelación por el órgano de segunda instancia, contra esta

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> El art. 95 de la *Grundgesetz* alemana establece que: "1. Para los sectores de las jurisdicciones ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social creará la Federación, con carácter de Tribunales Supremos, el Tribunal Federal, el Tribunal Administrativo Federal, el Tribunal Federal de Hacienda, el Tribunal Federal de Trabajo y el Tribunal Social Federal.

<sup>2.</sup> Los jueces de estos Tribunales serán designados por el Ministro federal competente para el respectivo sector, conjuntamente con una Comisión electoral de jueces, integrada por los Ministros de los *Länder* competentes para el respectivo sector y por un número igual de miembros elegidos por el *Bundestag*.

<sup>3.</sup> Para salvaguardar la unidad de la jurisprudencia deberá constituirse una Sala Conjunta de los tribunales citados en el párrafo primero. La regulación se hará por ley federal."

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Excepcionalmente cabe la casación *per saltum* (*Sprungrevision*) contra las sentencias de los *Arbeitsgerichte* (&76 ArbGG).

decisión puede interponerse casación ante el Tribunal Federal de Trabajo, siendo lo interesante a los efectos de nuestro estudio, que de las dos clases de casación laboral que existen actualmente en Alemania: la *Zulassungsrevision* y la *Divergenzrevision*; la segunda constituye una figura cercana a nuestro recurso<sup>24</sup>. De todos modos, señalar que, aunque hablemos de clases de casación, en realidad, técnicamente, se trata de presupuestos de admisibilidad de la misma.

En concreto, la *Zulassungsrevision* se da cuando las cuestiones jurídicas debatidas sean relevantes, a juicio del tribunal de apelación (&72.2.1 ArbGG)), y si bien es utilizada con frecuencia, a los efectos de este trabajo no tiene objeto hacer más comentario sobre ella. En cuanto a la *Divergenzrevision*, de acuerdo con el &72.2.2 ArbGG, se admite cuando el fallo de la sentencia dictada en apelación por el *Landesarbeitsgericht* discrepe de una resolución dictada en un caso análogo por el Tribunal Constitucional Federal<sup>25</sup>, de una resolución de la Sala Conjunta de los Tribunales Federales<sup>26</sup>, de una resolución del Tribunal Federal de Trabajo o, mientras no exista pronunciamiento de este último, de una resolución de otra Sala del mismo tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Con anterioridad a la reforma de la *Arbeitsgerichtsgesetz* de 1979, existía una tercera clase de casación denominada *Streitwertrevision*, que consistía en que todas las sentencias dictadas en procesos cuya cuantía fuera superior a 6.000 marcos eran recurribles en casación, y que fue suprimida, según la doctrina (DÄUBLER, W., *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1994, p. 973), para descargar al Tribunal Federal de asuntos de poca importancia.

En cualquier caso, este tipo de casación todavía subsiste en el proceso civil alemán (&546 de la *Zivilprozessordnung*).

Esta referencia a las resoluciones del Tribunal Constitucional Federal ha sido introducida recientemente por el art. 3 de la ley de 2 de agosto de 1993 (*Bundesgesetzblatt*. I pág. 1442). La razón de esta introducción puede encontrarse en la, cada vez más, importancia práctica que está adquiriendo el Tribunal Federal Constitucional en el ámbito laboral, al considerar que "casi todo conflicto constituye una colisión entre diferentes valores protegidos por la Constitución. Por tal motivo numerosos problemas que tradicionalmente eran propios del Derecho del Trabajo quedan sometidos en último término a la decisión del Tribunal Federal Constitucional" (DÄUBLER, W., *Derecho del Trabajo*, cit., p. 960). De este modo, el Tribunal Federal Constitucional alemán está corrigiendo, de hecho, la doctrina del Tribunal Federal de Trabajo sobre cuestiones pertenecientes a la jurisdicción ordinaria.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico en el que existe un único Tribunal Supremo, con varias Salas, una para cada orden jurisdiccional, según el art. 95 de la Constitución alemana, en este país existen cinco Tribunales Supremos, uno por cada orden jurisdiccional: el Tribunal Federal (civil y penal), el Tribunal Administrativo Federal, el Tribunal Federal de Hacienda, el Tribunal Federal de Trabajo y el Tribunal Social Federal. Pues bien, de acuerdo con el apartado tercero del artículo citado, para salvaguardar la unidad de la jurisprudencia en aquellos casos que así lo requieran deberá constituirse una Sala Conjunta de los Tribunales citados, y que es a la que se alude en el texto.

de apelación o de otros *Länderarbeitsgerichte*<sup>27</sup>.

De lo expuesto, parece claro que, tal como está diseñada la casación alemana, su finalidad es, más que satisfacer el interés de las partes, asegurar o garantizar la unidad de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Federal de Trabajo cuando interpreta y aplica el ordenamiento jurídico. Labor que lleva a cabo este Tribunal resolviendo únicamente cuestiones jurídicas, y limitándose, en su caso, a anular la sentencia impugnada y devolver el asunto al tribunal de apelación (sistema del reenvío). Hay que tener en cuenta, además, que el recurso de casación alemán, a diferencia de la ordinaria española, exclusivamente se puede interponer por el motivo de infracción de norma jurídica (&73 ArbGG).

Partiendo de lo anterior, cabría preguntarse si el hecho de que la actividad del Tribunal de Casación sea garantizar la unidad jurisprudencial y, especialmente, que la *Divergenzrevision* pretenda evitar las discrepancias entre las sentencias dictadas en apelación por los *Länderarbeitsgerichte* y las sentencias dictadas por el *Bundesarbeitsgericht* en casación, provoca que en Alemania exista una vinculación a la doctrina fijada por el Tribunal Federal en la línea del sistema anglosajón, o, por lo menos, el riesgo de una petrificación de la jurisprudencia.

La respuesta a estas dos cuestiones es negativa. En cuanto a la primera, porque no rige en el ordenamiento jurídico alemán el sistema del precedente y, respecto a la segunda, porque dentro del Tribunal Federal hay una Sala especial (*Grosser Senat*), cuya función principal es precisamente resolver aquellos asuntos en los cuales una Sala pretenda separarse de lo afirmado por otra o se plantee la posibilidad de una cambio de orientación jurisprudencial<sup>28</sup>. De esta forma está garantizada la evolución de la

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> La redacción del &72.2 ArbGG después de las reformas de 1979 y 1993 es la siguiente: "*Die Revision ist zuzulassen, wenn* 

<sup>1.</sup> die Rechtssache grundsätzliche Bedeutung hat oder

<sup>2.</sup> das Urteil von einer Entscheidung des Bundesverfassungsgerichts, von einer Entscheidung des Gemeinsamen Senats der obersten Gerichsthöfe des Bundes, von einer Entscheidung des Bundesarbeitsgerichts in der Rechtsfrage nicht ergangen ist, von einer Entscheidung einer anteren Kammer desselben Landesarbeitsgerichts oder eines anderen Landesarbeitsgerichts abweicht una die Entscheidung auf dieser Abweichung beruht".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Esta Sala especial del Tribunal Federal no resuelve el caso, sino que la Sala que está conociendo de un asunto cuando crea que debe separarse del criterio mantenido por otra o considere que se trata de una

jurisprudencia, aunque es verdad que no como en España, donde la jurisprudencia puede cambiar, y de hecho lo hace, con "mayor facilidad"<sup>29</sup>.

Pero lo verdaderamente importante en relación con la casación para la unificación de doctrina española es que si se compara el art. 217 LPL, que establece el presupuesto de admisibilidad de la casación para la unificación de doctrina, y lo previsto en el &72.2.2 ArbGG, existen importantes afinidades. Así, en los dos recursos se hace referencia a la contradicción como presupuesto de admisibilidad<sup>30</sup>, la finalidad primordial de ambos es garantizar la unidad de la jurisprudencia y la superioridad del "Tribunal Supremo", sin perjuicio de una cierta aspiración a la tutela de los derechos de las partes, y finalmente, en los dos existen supuestos en que los términos de la comparación a efectos de considerar la contradicción, son sentencias dictadas en casos análogos por un órgano inferior (un Tribunal Superior de Justicia o un Landesarbeitsgericht) con las del "Tribunal Supremo" (el Tribunal Supremo o el Bundesarbeitsgericht), y sentencias de ese órgano inferior (un Tribunal Superior de Justicia o un Landesarbeitsgericht) con las de órganos del mismo rango (otro Tribunal Superior de Justicia u otro Landesarbeitsgericht).

Con todo, también existen diferencias importantes entre ellos:

a) En primer lugar, este recurso de casación alemán está incardinado en un sistema de recursos basado en la doble instancia, mientras que en España el sistema actual se basa en la única instancia y posterior recurso extraordinario, lo que hace que el recurso de casación para la unificación de doctrina sea una consecuencia casi inevitable

cuestión de importancia fundamental para el perfeccionamiento del Derecho o el aseguramiento de la unidad de la jurisprudencia, instará a la *Grosser Senat* para que se pronuncie exclusivamente sobre esas cuestiones jurídicas. Finalmente, la sentencia que dicte esta Sala especial vinculará a la Sala sentenciadora, que será la que definitivamente resolverá el asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> En efecto, llama la atención, por contraste con nuestro ordenamiento jurídico, la importancia que tanto en Alemania como en Italia, se le da a la unificación de la jurisprudencia establecida por sus "Tribunales Supremos", habiéndose establecido mecanismos garantizadores de la misma (*Grosser Senat* en Alemania y *Sezioni unite* en Italia), intentando evitar en todo momento la contradicción entre las sentencias de las Salas que los forman.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Realmente aunque hablamos de "contradicción", el &72 ArbGG utiliza la expresión "Abweichung" y la doctrina habla de "Divergenz" que son sinónimas, y cuya traducción exacta sería "divergencia"; el término alemán que propiamente se corresponde con "contradicción" es "Widerspruch".

de ese sistema de recursos (aunque también de la organización jurisdiccional) si se quiere garantizar la unidad jurisprudencial. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico laboral alemán, como su sistema de recursos está basado en la doble instancia, el *Bundesarbeitsgericht* puede ir formando con el tiempo su jurisprudencia, y de esta manera corregir la doctrina de los órganos inferiores. Por lo tanto, la *Divergenzrevision* no es algo necesario, como la casación para la unificación de doctrina, sino tan solo un mecanismo que refuerza la superioridad del Tribunal Federal de Trabajo alemán y la unidad jurisprudencial, pero del que se podría haber prescindido<sup>31</sup>.

b) En segundo lugar, cabe señalar que en este recurso alemán la discrepancia o contradicción puede darse también con resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht), lo cual, desde nuestro punto de vista, puede resultar, cuanto menos, peculiar, ya que en estos casos, va a ser un órgano ordinario (el Bundesarbeitsgericht) el que conocerá a través del recurso de casación de la contradicción de sentencias, de las cuales una ha sido dictada por un órgano especial como es el Tribunal Constitucional Federal. Teniendo en cuenta, además, lo paradójico que puede resultar que el Tribunal Federal de Trabajo llegue a conocer de la contradicción entre una sentencia de un Tribunal de apelación con otra del Bundesverfassungsgericht que, dada la amplitud con la que en la práctica está conociendo este último Tribunal de los asuntos laborales, haya corregido su doctrina, y que, evidentemente, no podrá aplicar. Respecto al conocimiento por parte del Bundesarbeitsgericht de la contradicción entre sentencias de los Länderarbeitsgerichte y la Sala Conjunta de los Tribunales Federales, podrían hacerse consideraciones similares a las anteriores al tratarse también este último de un órgano superior al propio Tribunal Federal.

c) En tercer lugar, si atendemos a la finalidad del recurso, parece claro que la del recurso de casación para la unificación de doctrina español no es únicamente la unificación jurisprudencial sino también la tutela de los derechos de las partes. La razón

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> De todos modos, esta afirmación se debe matizar después de que en 1979 se suprimiera la *Streitwertrevision*, porque la casación se reduciría a la *Zulassungsrevision*, que aunque es usada con frecuencia en la práctica, supondría una reducción de las posibilidades de formar la jurisprudencia y corregir la doctrina de los órganos inferiores.

se encuentra en que si la finalidad fuera exclusivamente la unificación de doctrina, no se habría establecido en el art. 217 LPL como presupuesto del mismo la contradicción con sentencias del Tribunal Supremo porque éste ya tiene formada su jurisprudencia, lo que haría innecesario admitir el recurso para unificar la jurisprudencia que ya tiene formada<sup>32</sup>. Pero puede ocurrir también que exista contradicción entre sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y, a la vez, una de ellas o incluso las dos sean contradictorias con sentencias del Tribunal Supremo, lo que evidencia que en estos casos la finalidad del recurso es la tutela de los derechos de las partes, sin perjuicio de que a través del caso concreto, en último término, también se garantiza la unificación jurisprudencial y la supremacía jurisdiccional del Tribunal Supremo.

Ahora bien, no ocurre así en la *Divergenzrevision* cuando la contradicción se da entre sentencias del mismo o diferente *Landesarbeitsgericht*, lo cual, salvando las distancias, sería similar al supuesto de la casación para la unificación de doctrina que acabamos de mencionar. En este caso, para que el recurso se admita, no debe existir pronunciamiento del Tribunal Federal de Trabajo sobre la misma cuestión. En consecuencia, aquí lo que se persigue es la unificación jurisprudencial, puesto que si ya existe una sentencia del Tribunal Federal, no importa que haya una contradicción entre sentencias de los *Länderarbeitsgerichte* que pueda vulnerar el principio de igualdad en la aplicación de la ley y producir una importante inseguridad jurídica. Lo importante no es tutelar derechos particulares que puedan verse comprometidos por la existencia de una contradicción entre sentencias, sino que el *Bundesarbeitsgericht* ya ha fijado la doctrina que considera correcta, independientemente de que los órganos inferiores la apliquen o no y, por lo tanto, en estos casos no cabría recurrir a través de la *Divergenzrevision*.

Para terminar este apartado sobre los recursos laborales alemanes, resta examinar la cuestión de si, a pesar de las diferencias que hemos visto entre la *Divergenzrevision* y la casación para la unificación de doctrina y dado que las afinidades entre ellos son muy importantes, es posible encontrar alguna conexión entre una y otra que permita afirmar que en su establecimiento el legislador español podría haberse inspirado en ese tipo de

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> En este sentido MONTERO, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral.*, cit., p. 1209.

casación alemana.

La hipótesis, aunque interesante, debe descartarse por dos razones:

- a) Primera, aunque no sea concluyente pero sí indicativa, porque no existe referencia alguna a este recurso alemán en ninguno de los estadios prelegislativos y legislativos de la casación para la unificación de doctrina: art. 59 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, Anteproyecto de la Ley de Procedimiento Laboral de 1986, Proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral, Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989, Anteproyecto de Texto articulado publicado en febrero de 1990 y Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990.
- b) Segunda, porque, la casación para la unificación de doctrina está inspirada en el recurso en interés de la ley laboral y especialmente, a lo que al presupuesto de admisibilidad se refiere, en el apartado "b" del recurso de revisión del art. 102.1,b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, reformada en 1973. Cabría entonces plantearse si la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 se vio influenciada por la ley procesal laboral alemana al regular el recurso extraordinario de revisión, en especial su letra "b", ya que por las fechas sería posible (la Arbeitsgerichtsgesetz es de 1953). Sin embargo, esta posibilidad es improbable porque se trata de leyes sobre órdenes jurisdiccionales distintos, lo cual hace que no tenga sentido su posible consulta en la elaboración del texto legal, y también porque el sistema de recursos de una y otra ley no tiene nada que ver; al punto, que en el sistema establecido en la ley española no existía el recurso de casación como tal. Y por último, porque es posible encontrar un precedente del recurso extraordinario de revisión del art. 102.1,b anterior a la reforma de 1992, en el recurso de "revisión" del art. 229 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, "sobre el modo de proceder de el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración".